EXPTE: "RECUSACION: CESAR ALFREDO ESTIGARRIBIA QUIÑONEZ S/ APROPIACIÓN". -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el pedido de aclaratoria interpuesto contra el A.I. Nº 594 de fecha 16 de octubre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del A.I. Nº 594 del 26 de octubre de 2024, la Sala Penal resolvió **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. César Alfredo Estigarribia Quiñonez contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital. -

El Abg. César Alfredo Estigarribia Quiñonez, interpuso el pedido de aclaratoria contra el A.I. N° 594 del 26 de octubre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Según constancias de autos, el pedido fue presentado dentro del plazo legal de tres días, de conformidad al artículo 126 del C.P.P., pues la notificación fue practicada en fecha 16 de octubre de 2024, y el escrito fue presentado el 21 de octubre de 2024. -

Que, constituyen argumentos de la solicitud, en lo medular: "*…Que, he interpuesto la recusación con causa en contra del T.A.P. de la Cuarta Sala, en contra de los magistrados basados en hechos nuevos, documentos que fueron acompañados con el escrito, en la plataforma ante la misma, la S.D. N° 6 del 5 de enero de 2024, cuyo fallo fuera emitido por el Tribunal de mérito N° 31, dictado en la causa N° 185/2015: CESAR ALFREDO ESTIGARRIBIA QUIÑONEZ S/ APROPIACIÓN, sin embargo el Magistrado encargado de Elevar informes Dr. Arnulfo Arias OMITIÓ elevar la prueba documental de rigor de la Sentencia mencionada como hechos nuevos a la Excelentísima Sala penal de la C.S.J, que me provoca el perjuicio de un Tribunal Arbitrario, dado que confirma su arbitrario proceder, a raíz de la Recusación con causa con los documentos el día 3 de septiembre de 2024 en la plataforma virtual, quien se limitó a mencionar que no se dan los presupuestos del Art. 6, 10, 13 del Art. 50 C.P.P…". -*

El Artículo 126 del CPP dispone: "Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación de la misma...Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". -

Es criterio de esta Magistratura, que la resolución cuya aclaratoria se pretende no adolece de expresiones oscuras, errores materiales ni omisión alguna. Muy por el contrario, los fundamentos son claros y suficientes en cuanto a las circunstancias que motivaron la resolución de la recusación presentada, decisión que es cuestionada por el Sr.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

César Alfredo Estigarribia Quiñonez, pues la decisión de NO HACER LUGAR al recurso, se hizo en estricto cumplimiento de lo establecido en nuestro Código Penal de Forma. -

Por los motivos debidamente expuestos, deviene improcedente el pedido de aclaratoria presentado. Además, a través de la herramienta jurídica establecida en el artículo 126 del C.P.P., lo que pretende realmente el peticionante es la modificación sustancial de lo resuelto, lo cual está expresamente prohibido por dicho artículo del C.P.P. **ES MI OPINION. -**

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO. -**

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN. -**

Por tanto, sobre la base de las consideraciones vertidas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE ACLARATORIA** interpuesto por el Sr. César Alfredo Estigarribia Quiñonez contra el A.I. Nº 594 de fecha 16 de octubre de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio. -

2) **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de noviembre de 2024 con Nro. A.I.: 661 D.